



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-010/2016-02

PROMOVENTE:

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del expediente CG/DGL/DRRDP-010/2016-02, integrado con motivo del Recurso de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, promovido por los [redacted] en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C-5).**

RESULTANDO

- Primero.** El ocho de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Contraloría General del Distrito Federal, escrito de reclamación por daño patrimonial; mediante el cual los [redacted], ejercitaron acción resarcitoria patrimonial por las lesiones ocasionadas a la [redacted] tras haber perdido el equilibrio en el Museo del Policía de la Ciudad de México y caer sobre su costado derecho.
- Segundo.** El veinticinco de febrero del dos mil dieciséis la Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial requirió al [redacted] que: 1) Acreditara su interés legítimo para acudir ante esta autoridad a solicitar la indemnización pretendida; 2) Acreditara la representación otorgada por la C. [redacted] de conformidad con los artículos 41 y 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 3) Indicara la actividad administrativa irregular por él reclamada; 4) Señalara el monto del daño por él reclamado; 5) Señalara la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y; 6) Señalara la fecha en la que se produjo el daño, y en caso de ser continuo, la fecha en que cesaron los efectos lesivos. Prevención que fue desahogada mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General, el 7 de marzo de 2016.
- Tercero.** Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal dictó proveído en el que admitió a trámite la reclamación por responsabilidad patrimonial planteada, respecto de la presunta actividad administrativa irregular atribuida a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; asimismo, ordenó requerir al ente público señalado como responsable un informe en términos del artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; y se designó día y hora en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, la cual tendría por objeto admitir y desahogar las pruebas ofrecidas, así como recibir los alegatos de las partes.
- Cuarto.** El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley con la asistencia de los reclamantes, los [redacted] y la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.** Dentro del desarrollo de la Audiencia se dio cuenta del informe presentado por la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy**





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-010/2016-02

PROMOVENTE:

Por otra parte, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, consistentes en: **1)** Original del Oficio número OM/DGPI/1354/2016, suscrito por la Directora General de Patrimonio Inmobiliario, de fecha once de abril de dos mil dieciséis; **2)** Copia de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintidós de junio de dos mil nueve; **3)** Ocho impresiones fotográficas a color pegadas dos fotos en una hoja tamaño carta respectivamente, en las que se aprecia el museo del Policía de la Ciudad de México; **4)** La Instrumental de Actuaciones; y, **5)** La Presuncional en su doble aspecto.

Asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C-5), consistentes en: **1)** Copia simple del Decreto por el que se crea el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintidós de junio de dos mil nueve; **2)** Copia simple del Decreto por el que modifica el diverso por el que se crea el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal número 245 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince; **3)** Copia certificada del oficio número OM/DGPI/DIYSI/1330/2015, signada por el Director de Inventario Inmobiliario de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de fecha tres de agosto de dos mil quince; **4)** Copia certificada de la Cédula del Inmueble con clave de expediente DGPI-INV-06-0061, signada por el J.U.D. de Verificación y Actualización del Inventario Inmobiliario, así como por el Subdirector de Registro, Custodia y Control Documental, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince; **5)** Copia certificada del Plano Arquitectónico Planta de Conjunto del C2 Centro, de fecha treinta de agosto del dos mil nueve; **6)** Dos impresiones de Google Maps a color, tamaño carta, de las cuales se aprecia una imagen vía satélite y otra en plano; **7)** Copia simple de información contenida en el portal de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; **8)** Copia certificada del oficio número C5/CG/DJ/074/2016, signada por la Directora Jurídica del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis; **9)** Copia certificada del oficio número OM/DGPI/DIYSI/1443/2016, signado por el Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis; **10)** Copia certificada de formato de normatividad uso de suelo, correspondiente al inmueble ubicado en calle Victoria número 80, Colonia Centro, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis; **11)** Copia certificada del oficio número C5/CG/DJ/076/2016, signada por la Directora Jurídica del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, por el cual solicita al Director de inventario inmobiliario y sistemas de información de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor, por el cual solicita informe que derivado de la información proporcionada en el oficio OM/DGPI/DIYSI/1443/2016, determinar que se trata de dos edificaciones a cargo y asignados a dos entes públicos diferentes; **12)** Copia certificada de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis; La Instrumental de Actuaciones; **13)** Copia certificada de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha diecinueve de marzo de dos mil dos; **14)** copia simple de los oficios CG/CYSSP/SQD/712/2016 del once de mayo, SSP/SPCyPD//DESyBS/023/2016 del diez de marzo y SSP/SPCyPD/DESyBS/191/2016, todas del dos mil dieciséis; **15)** copia simple oficio número SSP/OM/BOT/OIP/3303/2016, de fecha 12 de mayo de 2016; **16)**





Impresiones a color de la página del Instituto de transparencia, acceso a la información pública protección de datos personales y rendición de cuentas de la ciudad de México INFOMEXDF.

Séptimo. El día seis de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Ley, dentro de la cual, se dio cuenta de del oficio número OM/DGPI/2380/2016, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, signado por la Directora General de patrimonio inmobiliario, de igual manera se dio cuenta del oficio sin número, de fecha tres de junio del 2016, al que le recayó el número de folio 0285, suscrito por la Licenciada Alondra Leticia Fabián Tapia, apoderada legal del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), mediante el cual exhibe copia certificada de los oficios números OM/DGPI/DIYSI/001733/2016, de fecha veintisiete de mayo del 2016, suscrito por el Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información. De igual forma, se tuvo por admitida la prueba superveniente ofertada por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), consistente en el oficio número CPI/237/2011, de fecha veintidós de agosto de dos mil once, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Patrimonio Inmobiliario.

CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Los hechos en los que basan los CC. _____, el ejercicio del derecho a la indemnización son los siguientes:

(...)

Bajamos por una escalera que hace un medio circulo para salir por la entrada principal, al final de dicha escalera, aun costado de la misma, se encontraba una motocicleta en exhibición, mi Madre, Sobrina y Yo, que íbamos bajando el último escalón, nos enfocamos a admirarla, después de haber bajado la escalera mi madre dio un paso hacia tras para ver mejor la motocicleta sin percatarse del escalón de material que forma parte de la arquitectura del edificio, y del mismo color del piso, con lo cual pierde el equilibrio y cae sobre su costado derecho, ya sobre la entrada del edificio, de lo cual pude percibir y escuchar que el primer golpe que recibió fue sobre el codo, luego su cadera y después en su cabeza. A pesar de que había un señor sentado en un escritorio junto a la escalera y que se levantó para darnos la explicación de la moto, no nos hizo ninguna advertencia por el escalón de material motivo del accidente. Mi madre permaneció tendida en el suelo pidiendo que no la movieran porque le dolía mucho y no sabía el daño que había recibido, después de unos





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-010/2016-02

PROMOVENTE: _____

instantes la logramos sentar en el suelo recargando su espalda en el borde del escalón de la entra del edificio. Otro de los empleados del Museo se apareció en el lugar ausculto el codo de mi madre, concluyendo que posiblemente tenía el codo dislocado, una Oficial le comentó a otro que habían quitado la rampa en el escalón motivo del accidente, porque ya iba a cerrar (la hora del evento fue alrededor de las 15: 30 hrs.), esta Oficial también tomo los datos de mi Mamá y los míos incluidos teléfono fijo y celular. Personal del Museo, llamo a la ambulancia EDU, quien tardo como 15 o 20 minutos en llegar, la enfermera auscultó a mi Madre y dijo que tenía posible fractura de codo, la vendaron y dijeron que no requería transportación de ambulancia por no estar en riesgo su vida. Durante este evento el personal del Museo no ofreció llevarnos a un hospital para la atención de mi Madre, ni darnos algún servicio para su atención, por lo que tuvimos que tomar un taxi y dirigirnos a un hospital particular que me sugirieron.

Este accidente si bien es causa de una distracción... (Sic)

Asimismo, en el escrito de desahogo de prevención de fecha 7 de marzo de dos mil dieciséis, señalaron lo siguiente:

(...)

El monto del daño económico por la afectación de mi Sra. Madre, se estima del orden de \$ 5,000.000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.)

El monto del daño reclamado por el que suscribe, _____, es al día de hoy, de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), sin embargo esta cantidad, deberá evaluarse y en su caso incrementarse dependiendo de plazo que el presente proceso llegue a su término... (Sic)

- III. En la emisión de los informes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5), negaron en forma toral la procedencia de las prestaciones solicitadas por los reclamantes; formularon las precisiones que así consideraron pertinentes; negaron la actividad administrativa irregular atribuida; hicieron especial énfasis en la improcedencia de la reclamación planteada, ofertaron copias simples y certificadas de diversas constancias a manera de prueba para sostener su defensa planteada; y finalmente, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, hizo valer la excluyente de responsabilidad prevista en el artículo 6, fracciones II y IV del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, argumentando que el accidente fue consecuencia de una distracción de la _____, por lo que resulta inconcuso que tal conducta no es imputable al Museo del Policía y ni a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
- IV. Una vez agotadas las etapas procedimentales de la presente litis, así como desahogadas las pruebas admitidas a las partes, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, procede por cuestión de orden y método, a abordar en principio la causal de sobreseimiento en cuanto a la autoridad denominada Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C-5), por las consideraciones que a continuación se exponen:





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-010/2016-02

PROMOVENTE:

El Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C-5), mediante oficio número C5/CG/DJ/077/2016, rindió su informe, señalando en lo medular lo siguiente:

Este Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, no tiene a su cargo la asignación, administración, operación, mantenimiento, atención al público, ni ninguna otra atribución relacionada con el Museo del Policía de la Ciudad de México, por lo que no tiene a su cargo dicho Museo, toda vez que el mismo depende y está a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad.

Es totalmente improcedente e infundado lo manifestado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en su informe de ley, relativo a que el Museo del Policía de la Ciudad de México no pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, bajo el argumento de que por Gaceta Oficial del Distrito Federal de f. ha veintidós de junio de dos mil nueve, se publicó el decreto por el que se crea el Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, en el cual se estableció que dicho centro se encontraría adscrito a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal. Argumento que resulta carente de sustento legal alguno, ya que el derecho que se invoca para pretender justificar que el Museo del Policía pertenece a este Centro y no a esa Secretaría, resulta totalmente inaplicable para acreditar tal extremo.

Lo anterior es así, en virtud de que al amparo del decreto por el que se crea el entonces denominado Centro de Atención a Emergencias y Protección Ciudadana de la Ciudad de México, publicado el veintidós de junio de dos mil nueve, únicamente se advierte que dicho órgano fue creado con el objeto de la captación de información integral para la toma de decisiones en materia de vialidad, seguridad pública, medio ambiente, protección civil, servicios a la comunidad y urgencias médicas, entre otras, mediante un centro integral de video monitoreo, bases de información y aplicaciones informáticas de inteligencia, del que de ninguna manera se desprende que a dicho órgano desconcentrado le haya sido conferida atribución alguna relacionada con la administración, operación, asignación, o cualquiera otra relativa al Museo del Policía de la Ciudad de México.

Es totalmente improcedente que este órgano desconcentrado responda de forma alguna por la actividad irregular que los particulares C atribuyen a la Secretaría de Seguridad Pública, y por la cual le demandan un pago indemnizatorio, en virtud de que este Centro no tiene a su cargo ni se encuentran asignadas al mismo, las instalaciones del Museo del Policía de la Ciudad de México,

Ahora bien, cabe mencionar que el Centro de Comando y Control "C2 Centro", cuya fracción de terreno que ocupa tiene una superficie de 666.00 metros cuadrados y 1,227.00 metros cuadrados de construcción, única porción que se encuentra asignada a este órgano desconcentrado, y el cual se ubica dentro del inmueble con dirección en calle Victoria números 76, 80, 82 y 84, colonia Centro, en esta Ciudad, mismo que de conformidad con lo informado por el Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal, Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, mediante oficio OM/DGPI/DIIYSI/1443/2016, cuenta con una superficie total aproximada de 3,314.00 metros cuadrados, de los cuales mi representado únicamente tiene asignados 666.00 metros cuadrados de terreno en donde se



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3 Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contralora.cdmx.gob.mx



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-010/2016-02

PROMOVENTE:

encuentra el "C2 Centro", información que correlaciona con la contenida en la Cédula del Inmueble con clave de expediente DGPI/INV-06-006, expedida por la referida Dirección General.

Asimismo, es menester señalar que el Centro de Comando y Control "C2 Centro", colinda al norte con el Museo del Policía de la Secretaría de Seguridad Pública, y al Sur, Oriente y Poniente con diversos negocios comerciales, tal como se advierte del croquis de Google Maps y Plano de Planta General del Inmueble, que se anexa al presente, de los que se desprende que el Museo del Policía es una edificación diversa a la que ocupa el citado Centro de Comando y Control de este órgano desconcentrado, es decir, que se trata de dos edificaciones distintas, a cargo y/o asignados a dos entes públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No debe pasar desapercibido por esa H. Autoridad que los hoy reclamantes en ningún momento refieren haber estado dentro de los inmuebles que se han descrito y que son los únicos asignados por la Dirección de General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor a este Centro, tal y como se desprende de la copia certificada del oficio OM/DGPI/DIIYSI/01330/2015, suscrito por el Arq. Luis Francisco Ortiz Bernal, Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, por lo que no existe, ni legal y materialmente ninguna nexa causal entre la actuación irregular que los particulares atribuyen a la Secretaría de Seguridad Pública y las atribuciones e inmuebles que este Centro tiene asignados.

Así, al ser el informe antes referido una documental pública con pleno valor probatorio, por tratarse de un documento auténtico expedido por servidor público competente en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición expresa del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se arriba a la conclusión de que en el presente caso no se debe considerar como ente público responsable al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C-5); sobre todo si se toma que en autos quedó acreditado que las instalaciones del Museo del Policía no se encuentran asignadas a dicho Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C-5), y tampoco tiene a su cargo la administración, operación, mantenimiento o atención al público, hecho que se corrobora con el oficio OM/DGPI/2380/2016, suscrito por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, en el cual en lo medular señaló:

(...) que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que conforman esta Dirección General, se localizó acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario durante su Décima Novena Sesión Extraordinaria (19-E/2006 de fecha 16 de noviembre de 2006, a través del cual dictaminó procedente la asignación a favor de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México del inmueble ubicado en Calle Victoria números 76, 80, 82, 84 y Calle Revillagigedo número 44, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc (...)

En consecuencia, al haber quedado demostrado que la autoridad a la que está asignado el Museo del Policía, es la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México y en congruencia con los hechos que sustentan la reclamación, no es factible considerar como autoridad responsable al Centro de Comando, Control, Cómputo,





Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C-5), ya que como se ha mencionado, el C-5 en comento negó que las instalaciones del Museo del Policía se encuentran asignadas a dicho Centro, así como ser la autoridad responsable de los daños que alegan los reclamantes, argumentando que el daño que refieren los accionantes no deviene de la actividad administrativa de dicho Centro, ya que dicho Museo está asignado a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, además que, los reclamantes no esgrimieron razonamiento alguno que controvirtiera dicha negativa, ni acreditaron con medio de prueba idóneo que Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C-5) haya realizado actividad administrativa irregular alguna, o la prestación de un servicio público que resulte irregular o no haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento, pues el solo hecho de realizar las manifestaciones en el sentido de hacer responsables a los servidores públicos del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C-5), respecto de los daños ocasionados a su persona, no es un elemento de convicción suficiente para demostrar la actividad administrativa irregular atribuida, ya que su solo enunciado no contiene razonamiento lógico-jurídico capaz de ser analizado con relación a la actividad positiva o negativa que hubiese realizado o dejado de realizar el ente público aquí referido.

Por lo tanto, considerando que el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C-5), negó la realización de alguna actividad o servicio público en perjuicio de los reclamantes, y éstos no demostraron ni aportaron elementos de prueba que permitan corroborar que los daños de que se duelen fueron producto de alguna actividad administrativa irregular desarrollada por el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México de referencia, a quien los propios reclamantes señalaron como autoridad responsable; y por el contrario del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C-5), no realizó acto alguno que ocasionara el daño de que se duelen los reclamantes, por lo que se sobresee este asunto respecto a dicho ente, pues jurídicamente no debe considerársele como responsable en el presente procedimiento.

Sirven de apoyo, aplicadas por analogía, las jurisprudencias números 53 y 1002, que pueden consultarse en las páginas 90 y 1621, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, del rubro y tenor siguiente:

"ACTO RECLAMADO, NEGACIÓN DEL. Si la autoridad responsable niega el acto que se imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo."

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

- V. Previamente al estudio de fondo de la reclamación planteada, debe de analizarse si en la especie se actualizan las excluyentes de responsabilidad patrimonial que hizo valer el Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, o las que de oficio advierta esta resolutoria, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-010/2016-02

PROMOVENTE: C

Sobre el particular, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, sostiene en lo medular que se actualiza la excluyente de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 6, fracción IV del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, argumentando en esencia que el accidente fue consecuencia de una distracción, por lo que tal acto no es considerado como actividad administrativa irregular, toda vez que como bien lo dicen los reclamantes, el accidente fue a consecuencia de una distracción, por lo que resulta inconcluso que tal conducta sea imputable al Museo del Policía, al resultar ajena al mismo y a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Al respecto, resulta necesario citar el precepto legal invocado por el ente público:

Artículo 6. Son causas excluyentes de responsabilidad patrimonial, así como de la obligación de indemnizar por parte de los Entes Públicos, cuando los daños y/o perjuicios reclamados: (...)

IV. Sean consecuencia de que el afectado directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule su producción. (...)

De la anterior transcripción, se advierte que le asiste la razón al ente público señalado como responsable, pues en la especie se actualiza la excluyente de responsabilidad patrimonial invocada, ello porque los reclamantes admiten expresamente que el accidente sufrido por la _____, fue a consecuencia de una distracción, lo que es un suceso en el que la hoy reclamante participó directamente, en virtud de que esa distracción la condujo a que se cayera y tuviera las lesiones generadas en su persona, sin que para ello se hubiera realizado conducta administrativa irregular u omisión alguna desplegada por el ente público señalado como responsable, ya que la misma reclamante confiesa que el accidente fue a consecuencia de que se distrajo, con lo que es dable arribar a la conclusión que resulta improcedente la reclamación aquí solicitada, dada la excluyente de responsabilidad aquí estudiada, pues como ya se dijo, la reclamante reconoce expresamente que se descuidó lo que trajo aparejada la caída inminente en las instalaciones del Museo del Policía, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En efecto, de la narrativa de hechos expuesta por los reclamantes, se desprende sin lugar a dudas que los daños que se ocasionaron en la persona de _____, se suscitaron por una distracción directamente imputable a ella, ya que como bien se precisa de manera lisa, llana, sin miramientos y a manera de confesión, esta misma coadyuvó en la generación del daño irrogado, ya que al bajar por una escalera que hace un medio círculo para salir por la entrada principal, al final de dicha escalera, a un costado de la misma, se encontraba una motocicleta en exhibición, donde al ir bajando el último escalón, se enfocaron a admirarla, y después de haber bajado la escalera la _____ dio un paso hacia atrás para ver mejor la motocicleta, sin percatarse del escalón que forma parte de la arquitectura del edificio, con lo cual pierde el equilibrio y cae sobre su costado derecho; razón por la cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción IV del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, es procedente decretar en el asunto que nos ocupa que es improcedente la solicitud de indemnización pretendida, toda vez que los motivos de dolencia que fueron planteados por los impetrantes, son considerados como una causa excluyente de responsabilidad patrimonial, así como de la obligación de indemnizar por parte de los entes públicos presuntos responsables, en virtud de





que en los daños y/o perjuicios reclamados, como ya se ha sostenido, fueron directamente ocasionados por el propio descuido de la _____, quien evidentemente, coadyuvó en la generación del daño sufrido a causa de una distracción, lo que ocasionó que de imprevisto se encontrara con el escalón que forma parte de la arquitectura del edificio con el cual pierde el equilibrio y al caer, según el dicho de los impetrantes se ocasionaron diversas lesiones en la persona de _____, de tal suerte que habrá que reiterarse que las dolencias expuestas no son consecuencia de actividad administrativa irregular alguna que pueda ser atribuida a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; excluyéndose por ende la existencia de la causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, que es base fundamental de la acción resarcitoria patrimonial planteada.

A efecto de robustecer los señalamientos expuestos por esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, tocante a que fue la propia reclamante quien coadyuvó en la generación del daño irrogado, se cita por analogía la siguiente jurisprudencia emitida por Tribunales Federales, la cual señala que las confesiones vertidas por las partes, producen sus efectos solo en lo que las perjudica:

Registro 188012. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia Civil. Tesis VI.2o.C. J/216. Página 1146.

CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Aun cuando existe el criterio de la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la confesión es indivisible y, por tanto, ha de tomarse tal como se produce, el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en el de que la confesión es divisible, pues sólo surte efectos en lo que perjudica al que la hace y no en lo que le favorece, según lo dispone categóricamente el artículo 422 del ordenamiento legal mencionado, de manera que la modificación o circunstancia que se agrega, no se tiene por cierta si el confesante no la prueba.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 252/89. Carlos Castro de la Sierra. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo directo 466/94. Ismael González Méndez. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Amparo directo 313/95. Antonio Marcos Santos. 16 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 191/2000. Guillermo Álvarez Vera y otra, por sí y en representación de sus menores hijas. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez. Amparo directo 459/2001. Jorge Ramírez Osorio. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Bajo ese contexto, es de advertirse que con base en la confesión expresa formulada por los reclamantes (referente a que el accidente fue a causa de una distracción, sin percatarse del escalón de material que forma parte de la arquitectura del edificio), así como a la excluyente hecha valer por el ente público denominado Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, respecto a que fue la promovente quien participó directamente en la generación del daño irrogado, resulta evidente que en el procedimiento administrativo que nos ocupa, se actualiza la excluyente de responsabilidad contenida en el artículo 6, fracción IV del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-010/2016-02

PROMOVENTE:

Así entonces, para dar un mayor énfasis a la determinación asumida por esta autoridad, por analogía, sirve también de apoyo el contenido de la siguiente jurisprudencia que señala que es necesario analizar los presupuestos procesales para poder estar en condiciones de decretar la procedencia o no de la acción intentada:

Registro 191,148. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000 dos mil. Tesis VI.3o.C. J/36. Jurisprudencia. Materia Civil. Página 593.

ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos."*

Atento a las consideraciones antes expuestas, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, con fundamento en el artículo 6°, fracción IV del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, determina que no ha lugar a entrar al estudio del resto de las cuestiones de fondo planteadas por las partes en el presente procedimiento, toda vez que en nada cambiaría ni afectaría lo hasta aquí resuelto, dada la naturaleza jurídica de la excluyente de responsabilidad patrimonial invocada.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos deducidos se:

RESUELVE

Primero. Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-010/2016-02

PROMOVENTE:

- Segundo.** Se sobresee el presente procedimiento administrativo por lo que se refiere Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C-5, por las razones expuestas en el Considerando IV de esta resolución.
- Tercero.** Por las razones y fundamentos legales en los Considerandos de esta resolución, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial determina que no ha lugar a entrar al estudio de las cuestiones de fondo controvertidas en el presente procedimiento, dada la naturaleza jurídica de la excluyente de responsabilidad patrimonial advertida.
- Cuarto.** En contra de la presente resolución podrá interponerse dentro de los quince hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, Recurso de Inconformidad en la vía administrativa, ante el Superior Jerárquico de esta autoridad, o bien, el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México.
- Quinto.** Notifíquese la presente resolución al _____, representante común de los promoventes, así como a la **Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y al Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México C-5.**
- Sexto.** Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR CUADRUPLICADO, LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP

